

Popayán diciembre 03 de 2.024

Doctora:
NATALIA MONSALVE IBAÑEZ
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

<u>Tipo de proceso</u>	:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<u>Demandante</u>	:	MABEL VALDERRAMA BONILLA
<u>Demandados</u>	:	POSITIVA S.A. y otros;
<u>Acto</u>	:	<u>Adición y recurso de reposición vinculación consorcio</u>
<u>Radicación</u>	:	76001310501320180057800

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la parte demandante, mediante el presente escrito de forma respetuosa me permito **solicitar adición de auto e interponer recurso de reposición** en lo atinente a la vinculación del CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, en los términos ordenados en el auto interlocutorio No 3042 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios y se deberá interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados.

Es claro que en el presente asunto se está en presencia de un auto interlocutorio, el cual fue notificado por estados del viernes 29 de noviembre de 2024, razón por la cual se está dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso.

II. ARGUMENTOS DE LA ADICIÓN DE AUTO Y DEL RECURSO REPOSICIÓN

En el auto interlocutorio No 3042 del 28 de noviembre de 2024, el despacho dispuso ordenar la vinculación del CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, como demandado directo, en aras de evitar cualquier posible nulidad.

Es de anotar que en principio la vinculación del CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, sería procedente por las razones que expone el despacho, pero es menester aclarar que ya no existe dicho consorcio.

En cuanto a los consorcios, es importante precisar que son un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económicamente importante, pero conservando los consorciados su independencia jurídica, razón por la cual la creación, existencia y vigencia de dicha figura está supeditada al objeto para el cual fueron creados. Si bien es cierto a los consorcios se les reconoce capacidad contractual y en los últimos años vía jurisprudencial se les ha venido reconociendo capacidad procesal para ser parte dentro del procesos judiciales, lo cierto es que dicha capacidad está ligada a la existencia misma del consorcio.

Es claro que como los consorcios, no son una persona jurídica diferente a sus miembros individualmente considerados y por ende él mismo deja de existir, cuando se extingue el objeto para el cual fue creado.

Debe saber su señoría que diferente a como ocurre con las asociaciones y sociedades que gozan de una vocación de permanencia, el consorcio tiene una duración precaria o transitoria. Para efectos de lo anterior me permito citar a manera de ejemplo el artículo 7 de la ley 80 de 1993, en donde se establece lo siguiente en cuanto a los consorcios:

“(....) ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (....)” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a la norma traída a colación, es claro que los consorcios son una figura de cooperación entre empresas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, razón por la cual una vez finalizado el contrato termina la figura de cooperación. En el orden de ideas expuesto, su señoría debe saber que actualmente POSITIVA S.A. ya no tiene contrato con el CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, razón por la cual este ya no existe.

Ahora bien revisado, el documento privado de constitución del CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, que fue aportado con la demanda puede observarse que el objeto y razón de dicha figura fue el contrato celebrado con POSITIVA S.A. y sus prorrogas. Incluso en la cláusula décimo tercera del documento privado de constitución, se estableció como causal de disolución, la terminación del mencionado contrato con POSITIVA S.A., la cual por su importancia me permito citar:

“(....)

*D.C. Podrá utilizar la sigla CODESS / COMPENSAR SO. **TERCERA: Plazo.** La duración del consorcio es la que se requiera para la ejecución del contrato que se celebre con POSITIVA ARP, que es de un (1) año, contado a partir de la iniciación de los servicios, más el tiempo necesario para la terminación y liquidación del contrato correspondiente. La renovación del contrato causará la extensión del término del presente Consorcio, hasta por el término de vigencia de aquel; igual acontecerá en el caso de la adición o extensión en el término de dicho contrato, la cual causará automáticamente la extensión en la vigencia del Consorcio. **CUARTA: Responsabilidad.** Las entidades que constituyen esta*

para el mejor cumplimiento del objeto del consorcio. **DECIMATERCERA: Disolución y Liquidación.** El consorcio se disolverá: a) Por vencimiento del término de duración, si antes no fuere prorrogado; b) Por la imposibilidad de desarrollar el objeto del consorcio; c) Por desaparición de uno de los dos consorciados; d) Por disposición judicial; e) Por las demás causales establecidas por la ley: **PARÁGRAFO 1º.** – Será liquidador el director de proyecto, o en su defecto, la persona que designe la Junta de Coordinación.

(...)"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del documento privado de constitución del consorcio, es claro que el mismo actualmente no existe y en la demanda inicial se vinculó a aquellas personas jurídicas que lo integraban CODESS (quien su momento fue representante legal del consorcio CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL) y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

También es menester requerir a POSITIVA S.A. y a CODESS (representante legal del consorcio CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL), que alleguen al proceso el acta de liquidación del contrato celebrado y certifiquen si la fecha aún tiene celebrado algún vinculo contractual.

III. PETICIÓN

1. Previo a ordenar la vinculación del CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, de manera respetuosa solicito que se requiera a POSITIVA S.A. y a CODESS (representante legal del consorcio CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL), que alleguen al proceso el acta de liquidación del contrato celebrado y certifiquen si la fecha aún tiene celebrado algún vinculo contractual y/o se encuentran ejecutando algún tipo de objeto contractual para la ARL.
2. Repóngase para revocar el auto recurrido en el sentido de desvincular al CONSORCIO CODESS COMPENSAR-SALUD OCUPACIONAL, debido a que el mismo actualmente no se encuentra vigente.

Suscribo con la más alta consideración.,



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA